



La objetivación del discurso jurídico en el contexto de las reivindicaciones políticas y sociales del siglo XIX chileno

JAIME BASSA MERCADO

Universidad de Valparaíso, Chile
Doctor en Derecho

Resumen

El presente trabajo desarrolla la forma en que se ha construido una determinada cultura jurídica en Chile, principalmente al alero del proceso de codificación de mediados del Siglo XIX, identificando sus principales influencias. Se afirma que esta cultura sostiene un discurso jurídico que se presenta como objetivo, en un contexto histórico de cuestionamientos a la legitimidad del orden vigente y de revisión de sus instituciones fundamentales. De esta manera, el propio Código Civil de 1855 podría obedecer a una estrategia de contención de los cambios sociales de la época, al regular y proteger intereses de clase que se oponen a las demandas sociales de un período que cubre parte importante del Siglo XX.

Palabras clave: Cultura jurídica - Codificación - Interpretación jurídica - Objetividad.

Abstract

The present paper studies how the Chilean legal culture was constructed, especially during the codification process at 19th Century. This culture is sustained by the pretention of objectivity of certain legal discourse, in despite the historical process of critical revision of the current fundamental institutions. The 1855 Civil Code itself could obey to a strategy in order to contain social changes of the period, protecting class interests in opposition to social movements, during a period that includes most of the 20th Century.

Key words: Legal culture - Codification - Legal interpretation - Objectivity.

La objetivación del discurso jurídico en el contexto de las reivindicaciones políticas y sociales del siglo XIX chileno¹

JAIME BASSA MERCADO

1. Introducción

Es posible identificar ciertos hitos históricos que han influido en la construcción de la cultura jurídica chilena, formada por una serie de modelos que se han incorporado a través de instituciones normativas, incidiendo directamente en su interpretación. La máxima expresión de esta cultura la encontramos a mediados del siglo XIX con la promulgación del Código Civil, en medio de un período histórico socialmente convulsionado y complejo, marcando un hito histórico en su proceso de configuración que se proyecta hasta el presente. No pretendo reconstruir un devenir histórico lineal y coherente siguiendo grandes categorías de épocas o siglos, sino identificar cambios de modelos

¹ Este texto forma parte de una investigación más amplia, publicada previamente: "La pretensión de objetividad como una estrategia para obligar. La construcción de cierta cultura de hermenéutica constitucional hacia fines del siglo XX", en: *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, U. de Talca, año 11, n° 2 (2013), pp. 15-46. Agradezco los aportes y comentarios críticos de los profesores Nicolás Fuster, Javier Valle, Christian Viera y Luis Villavicencio.

o fenómenos de ruptura que han incidido en la estructura actual de la cultura jurídica chilena.² Esta cultura se construye asumiendo que las instituciones jurídicas o bien son objetivas, o bien tienen una única interpretación correcta posible. De esta manera, se ha constreñido la labor legislativa a través del control de constitucionalidad y, de paso, la función de los estudiosos del derecho se ha limitado, por décadas, a la dogmática del texto escrito.

Así, el primer apartado revisa críticamente la idea (o posibilidad) de objetividad en el conocimiento jurídico, con el fin de dar un marco conceptual, pero sin constituir su objeto principal; mientras que el apartado siguiente tiene por finalidad individualizar ciertos hitos o cambios históricos de la pretensión de objetividad en la aplicación e interpretación del Derecho, enfatizando las dicotomías de cada categoría y el efecto que han generado en la conformación de la cultura jurídica chilena y, en definitiva, en el ordenamiento jurídico.

2. La objetividad del Derecho como argumento

La cuestión acerca de si la objetividad es posible en el conocimiento jurídico y cómo se manifiesta aquella desborda las pretensiones del presente trabajo. Por ello, el punto de partida es la diferencia que existe entre el enunciado normativo y la norma, entendiendo por tal el significado que se le atribuye a aquél a través de la interpretación.

Así, asumo que existe una diferencia entre el enunciado normativo y la norma propiamente tal, es decir, entre el tenor literal de una disposición y el Derecho que se aplica en virtud de ella. En virtud de lo anterior asumo, también, que la objetividad en el conocimiento jurídico se limita a la identificación del tenor literal de la disposición

² Para cumplir con los objetivos de la investigación, se ha adoptado la metodología de trabajo y análisis crítico expuesta en Foucault, Michel, *La arqueología del saber*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2011, pp. 12 ss.

escrita y no a su aplicación; la interpretación supone una transformación del objeto por la subjetividad del intérprete, quien lo hace suyo para después operar intersubjetivamente con el resultado de su proceso cognitivo, que intentará objetivar.³ Es decir, la aplicación concreta del enunciado normativo supone una construcción argumentativa a partir de la cual el sujeto formula una interpretación determinada e intenta convencer que se trata de la correcta. En este proceso, el sujeto puede ser parcial o imparcial, es decir, puede mostrar diferentes niveles de compromiso con el objeto de estudio y, asimismo, puede ser más o menos consciente de aquello (Kennedy le llama disonancia cognitiva⁴).

Lo propio puede decirse tanto respecto de la objetividad en las decisiones judiciales como en el trabajo que realiza la doctrina. En cuanto a la primera, puede haber objetividad en el reconocimiento de la decisión en sí misma y de su contenido o estructura argumental, más no en la relación que, en términos de corrección o de verdad, podría existir entre ésta y el enunciado normativo a partir del cual se construye. La valoración de las normas aplicadas se encuentra influida por las particularidades del sujeto, toda vez que la pretendida claridad en el proceso de subsunción se difumina en un cada vez más complejo ordenamiento jurídico. Conocida es la vieja propuesta de Dilthey: el intérprete entiende mejor el texto que su autor.

El contenido de la decisión judicial también supone un cuestionamiento a la objetividad de la interpretación, no sólo porque es interpretable en sí mismo, sino porque pudo haber sido diferente sólo alterando algunos factores inherentes al sujeto, o bien, en la valoración que hizo de los materiales disponibles. Su contenido se encuentra más determinado por las características personales del intérprete que por la literalidad del enunciado normativo, del cual no se desprende una respuesta necesaria y correcta. Por el contrario, desde él se proyectan una serie de soluciones posibles, alguna o algunas

³ Maturana Romesín, Humberto, *La objetividad. Un argumento para obligar*, Santiago, JC Editor, 2007. Respecto de la interpretación jurídica, Quintana Bravo, Fernando, *Interpretación, ratio iuris y objetividad*, Valparaíso, Edeval, 1994, pp. 89 ss.

⁴ Kennedy, Duncan, *Izquierda y derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2010, pp. 54 ss.

de las cuales podrán ser adecuadas para determinado caso, así como otra será mejor considerada por el propio sujeto que la aplica. Me encuentro entre quienes asumen que tras la norma no hay una única respuesta correcta, sino diversos significados que podrán ser adjudicados con mejores o peores argumentos; así, la interpretación jurídica se asemeja más a lo que Guastini llama “interpretación decisión”, antes que a la “interpretación conocimiento”.⁵ Esto es particularmente evidente cuando la interpretación la realiza un órgano colegiado, como lo demuestra la presencia de votos de minoría en sus sentencias.

Lo anterior puede predicarse, con la misma o mayor propiedad, respecto de la doctrina: comenzando desde un enunciado normativo común, lo que se dice de él obedece a la combinación de una serie de opciones que el sujeto toma frente a su objeto de estudio (metodológicas, epistemológicas, hermenéuticas, políticas) que condicionan el resultado de su labor. Así, considerando la importancia de estas opciones en el contenido de su trabajo, es posible afirmar que existe más derecho constitucional en los libros que en la Carta. En efecto, dado que la indeterminación del derecho es todavía más evidente en la apertura de las normas constitucionales, la interpretación es clave para la concretización de su contenido normativo que, en ningún caso, es autoevidente.⁶

Esta concretización se realiza una vez que el intérprete ha definido una postura, con mayor o menor conciencia, sobre una serie de materias: opciones metodológicas propias de la disciplina; política contingente; rol del Estado en la sociedad y en la economía; concepciones acerca de la Constitución como norma fundamental, el origen legítimo/ilegítimo de la Carta chilena vigente, el contenido de ciertas instituciones (como la familia, la igualdad o la propiedad), la justicia (distributiva, formal, material); en fin, acerca de la interpretación constitucional: originalista o evolutiva. Cada una de estas materias lleva al jurista, al académico y al docente a definirse frente a las alternativas

⁵ Guastini, Riccardo, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999, pp. 203-204. Sobre el escepticismo ante la interpretación judicial (es decir, de la elección que hace el juez de la interpretación que finalmente aplica), Martí, José Luis, “El realismo jurídico: ¿una amenaza para el liberalismo y la democracia?”, *Isonomía*, N° 17, 2002, pp. 259-282.

⁶ Esta indeterminación de las normas constitucionales puede tener dos lecturas, una que sospecha de la discrecionalidad de los jueces en la interpretación constitucional, Aldunate Lizana, Eduardo, “Aproximación conceptual y crítica al neoconstitucionalismo”, *Revista de Derecho*, U. Austral de Chile, vol. XXIII, n° 1, 2010, pp. 79-102, y otra que celebra la garantía de libertad política del legislador en la interpretación constitucional Hesse, Konrad, “Concepto y cualidad de la Constitución”, *Escritos de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, pp. 33-56, las que no son, necesariamente, excluyentes entre sí.

que ellas contemplan. El enunciado precedente da cuenta de la multiplicidad de combinaciones posibles a partir del texto constitucional y, en consecuencia, de las diversas aproximaciones de quien lo estudie.

Lo anterior genera resultados diferentes, en tanto que argumentativamente se puede justificar de diversas maneras un texto normativo determinado. Ello explica, por ejemplo, que no todos interpretemos el artículo 19 n° 1 inciso 2° de la Constitución de la misma forma, ya que no existe consenso sobre si la vida del que está por nacer tiene protección constitucional o sólo legal, si se trata de un derecho fundamental o de un interés constitucional, etc.. El contenido material de dicho enunciado no es autoevidente. La norma se construye a partir de interpretaciones que, a su turno, contarán con mejores o peores argumentos. El contenido de la norma es su interpretación; ni correcta ni incorrecta, sino mejor o peor argumentada, lo que dependerá de las opciones que tome el intérprete. En definitiva, de una interpretación constitucional sólo podría decirse que se sostiene en mejores argumentos que la contraria.

Sin embargo, la cultura jurídica chilena dominante, que se ha conformado al alero del Código Civil de 1855, responde a otra concepción del derecho y de su interpretación, marcada por una clara tendencia hacia la objetividad en la interpretación. Ello ha significado invisibilizar discursos críticos que se levantan contra la regulación jurídica de determinados fenómenos sociales, en especial cuando esta desconoce las condiciones materiales de vida en las cuales se hacen efectivas las relaciones sociales reguladas por el derecho. La crisis de legitimidad del Estado de Derecho, que se desencadena precisamente durante el siglo XIX, es una de las principales manifestaciones de cómo entran en tensión los modelos teóricos cuando la formalidad de su propia formulación no se condice con la materialidad de su aplicación.

3. La codificación: construcción de una estrategia política

La cultura jurídica chilena se ha formado en un largo devenir histórico, que hunde sus raíces en el período romano; desde entonces, es posible identificar ciertos denominadores comunes en la forma como los intervinientes del fenómeno jurídico se relacionan con éste, formando progresivamente un sello cultural que se manifiesta tanto en algunas instituciones normativas de nuestro actual ordenamiento jurídico, como en ciertas categorías culturales relacionadas con su interpretación y aplicación.

De este proceso me interesa destacar ciertos momentos de quiebre, antes que reconstruir un relato lineal y pretendidamente racional; ello porque existen antecedentes que tienen una significancia cultural en la actual concepción del Derecho, en particular su interpretación: *a.* en el Derecho Romano, la relación y diferencia que existe entre sus etapas clásica y vulgar, tanto desde la perspectiva de la creación del Derecho como desde su aplicación; *b.* en la recepción del Corpus Iuris Civiles, la evolución histórica que presentan las escuelas de glosadores y comentaristas, quienes desarrollaron metodologías de trabajo que se diferenciaban, principalmente, por su grado de apego al tenor literal de la norma; para, finalmente, llegar a *c.* en el modelo de la codificación, que viene a reemplazar al Derecho indiano, la prioridad conceptual que adquiere la noción de código por sobre la de ley en tanto fuente formal del Derecho durante el siglo XIX y la forma en que este moldea culturalmente tanto a la doctrina como al ordenamiento jurídico.

DERECHO ROMANO: AUCTORITAS Y POTESTAS

Dentro de evolución histórica que presenta el Derecho Romano, me interesa destacar la relación que existe entre las etapas clásica y postclásica, en cuanto a los procesos de

generación del Derecho y de su validación frente a la comunidad, es decir, las fuentes del derecho y sus criterios de validez. El Derecho Romano durante su época Clásica (130 aC – 230 dC) se caracteriza por tratarse de un derecho de juristas, por cuanto de ellos dependen, preferentemente, tanto los criterios de resolución de conflictos jurídicos, como su validez. Movidos por el reconocimiento en la autoridad de su criterio (su saber socialmente reconocido) y no por el ejercicio de un cargo público, las personas recurren a los juristas para que conozcan y resuelvan sus conflictos. Así, los criterios de solución de los conflictos de relevancia jurídica no son impuestos por el poder político, sino que se construyen por la comunidad a través de un proceso de socialización.

Se trata de un método bastante horizontal y colectivo para la generación del derecho, cuya legitimidad radica directamente en el reconocimiento que la comunidad le otorga al jurisconsulto y a los criterios que aplica y según su prudencia le ordenen. De esta manera, la comunidad no sólo conoce los criterios de solución de conflictos antes de recurrir a una instancia de resolución, sino que también los revisa y cuestiona, cuando elige determinado jurista en desmedro de otro. De esta manera, los juristas y sus criterios podían tener diversos grados de reconocimiento, permitiendo la consolidación de unos y forzando la desaparición de otros; así como ciertos criterios constituyen una opinión común y no controvertida entre los juristas (*communis opinio doctorum*), otros son paulatinamente desechados.⁷

Esta etapa Clásica del Derecho Romano comienza a apagarse con la progresiva incorporación de los juristas como funcionarios del Imperio, es decir, con la vinculación de la jurisprudencia al poder imperial. El Derecho Romano imparial (230–530 dC) supone un cambio radical en los procesos de generación del derecho, así como en la resolución de los conflictos que este regula y en su validez. Una de sus principales características es la incorporación de los jurisconsultos como funcionarios regulares del Imperio

⁷ Sobre las particularidades de la función de los jurisconsultos durante el Derecho Romano clásico, véase Iglesias, Juan, *Las fuentes del Derecho Romano*, Madrid, Editorial Civitas, 1989 y Guzmán Brito, Alejandro, *Derecho Privado Romano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996.

(*consilium Principis* de Adriano), proceso que empieza con el reconocimiento oficial de ciertos juristas durante la etapa Clásica (*ius publice respondendi ex auctoritate Principis*) y que se caracteriza por la progresiva escrituración de los criterios y decisiones más reconocidos (*Edictum, Digesta*, entre otros).

Como resultado de este curso histórico, la fuente de su legitimidad muta paulatinamente desde la *auctoritas* del reconocimiento social de su saber, hacia la *potestas* que emana del ejercicio del poder político imperial. Así, se consolida un proceso de estandarización de los criterios y procedimientos para la resolución de conflictos, que dejan de ser el resultado de su socialización y reconocimiento por la comunidad, para ser determinados unilateralmente por el poder imperial. La principal fuente del derecho deja de ser la jurisprudencia, la que es reemplazada por las constituciones imperiales, configurando un derecho legislado directamente por el emperador.

El creciente estatismo del período unificó tanto el proceso de generación del derecho como su validez, bajo la autoridad imperial, la que se reflejó en el surgimiento de cuerpos normativos oficiales, creados por juristas pero con reconocimiento imperial (*Codex*).⁸ La jurisprudencia cede ante la legislación en tanto creadora de derecho, limitándose los juristas a compendiar obras del período clásico; su plena burocratización se verifica hacia la segunda mitad del período.

Sin pretender un juicio de valor respecto de ambos modelos y más allá de lo que pueda significar este cambio para efectos de certeza jurídica y unificación del derecho y del propio poder político, me interesa destacar los efectos que pudo haber generado en la comunidad este tránsito desde un sistema socializado de generación del derecho (donde sus criterios son aceptados o cuestionados directamente por los intervinientes), hacia uno en el cual el Derecho y sus criterios comienzan a determinarse verticalmente, sin posibilidad de revisar ciertos criterios o preferir alguno en desmedro de otros. En

⁸ Guzmán Brito, Alejandro, "Codex", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. X, 1985, pp. 107-144.

efecto, cuando la principal fuente del derecho se encuentra condicionada por el reconocimiento social al saber de quién lo genera, la comunidad comprende la función que ella misma cumple en la formación del sistema jurídico, autoconciencia que le permite relacionarse con éste en forma crítica y libre; es decir, la comunidad sabe que coexisten diversos criterios jurídicos y que estos, a su vez, tienen distintos niveles de validez, factores que no dependen de elementos externos de juicio, sino que emanan de ella misma. Cuando esta etapa termina, la comunidad deja ese papel relevante y asume uno pasivo, en el cual recibe acríticamente el derecho legislado, en el que se impone en forma vertical tanto los criterios de solución de conflictos jurídicos como su propia validez. Se produce una radical transformación en la cultura jurídica de esa comunidad, otrora acostumbrada a ser protagonista del ordenamiento jurídico.

Esta constatación es relevante para la construcción de la cultura jurídica chilena que despunta a mediados del siglo XIX con la promulgación del Código Civil, ya que en tanto herederos del Derecho Romano y de sus formas, la principal influencia radica en el período postclásico, de carácter preferentemente legislado, y no en su etapa clásica.

LA RECEPCIÓN DEL *CORPUS IURIS CIVILIS*: GLOSADORES Y COMENTARISTAS

La etapa del Derecho Romano postclásico termina con la gran recopilación y sistematización de Justiniano, cuyo *Corpus Iuris Civilis* (CIC) fijó tanto el derecho legislado (*Codex Iustiniani*) como el jurisprudencial (*Digesta*). Esta fijación se realizó, principalmente, a través del trabajo de profesores de las universidades de Constantinopla y Berito, generando una suerte de derecho magisterial. Sin embargo, a pesar de la importancia que

en sí mismo tiene este proceso en el derecho de Occidente, para efectos de la presente investigación sólo centraré el análisis en su recepción durante la Baja Edad Media.

El CIC fue recepcionado en Occidente en tanto objeto de estudio, pero también en su dimensión de cuerpo normativo; es decir, no sólo fue estudiado en las escuelas de derecho, sino que tuvo validez en tanto derecho vigente (el Sacro Imperio romano-germano, asume la continuidad del derecho vigente en el Imperio romano). El estudio que se hizo del *Corpus* fue encabezado por las universidades, que se constituyeron en verdaderas escuelas de pensamiento en torno al CIC; desarrolladas principalmente en Italia y Francia, las más importantes se agrupan en Glosadores y Comentaristas.⁹ Si bien ambas escuelas comparten su objeto de estudio, lo cierto es que presentan notables diferencias en el tipo de trabajo que realizaban.

La escuela de los Glosadores aparece en Bologna durante el siglo XI y está compuesta por profesores de derecho (encabezados por Irnerio) que se dedicaron al estudio del CIC a través de un particular método de análisis, la glosa: comentarios interlineales o marginales al texto principal, destinados a explicar el significado de sus palabras o de ciertos pasajes. El CIC es una obra de reciente descubrimiento y que ha alcanzado un grado de reconocimiento tal, que el poder político decide aplicarla como derecho vigente. En consecuencia, las escuelas de derecho enseñan y transmiten el CIC como un dogma jurídico: una norma que viene predeterminada, en cuya generación no se ha participado y que debe ser conocida a objeto de difundir su contenido y facilitar su vigencia normativa. La glosa, en tanto género literario, “es determinada por la intangibilidad, por la autoridad del texto legislativo y por la técnica exegética empleada para entender sus contenidos”.¹⁰

Ello puede explicar el uso de esta metodología: se trata de una norma rescatada luego de 600 años y recientemente incorporada al ordenamiento jurídico, redactada

⁹ Sobre la recepción del *Corpus Iuris Civiles* en Occidente, véase Bellomo, Manlio, *La Europa del Derecho Común*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1996, en especial pp. 123 ss.

¹⁰ Bellomo, Manlio, *La Europa del Derecho Común*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1996, p. 142.

por un agente externo a la comunidad que la recibe y a quien se le reconoce gran autoridad. Es lo más cercano al derecho otorgado por una divinidad y, en tanto tal, es intangible: “sería una osadía inadmisibles ir más allá de una actividad puramente interpretativa”.¹¹ Por ello, el glosador se relaciona en forma fiel y teórica con el CIC y sólo busca facilitar la inteligibilidad de sus disposiciones, sin criticar o cuestionar los efectos que genera su aplicación ni revisar las posibles alternativas de su configuración y contenido. El glosador tiene una actitud de adoración y respeto ante el CIC, desconociendo sus errores y contradicciones o, incluso, llegando a atribuir las a su propia incapacidad para comprenderlo.

Hija de los glosadores, la escuela de los Comentaristas profundiza la recepción del *Corpus*, en un contexto de proliferación de los derechos locales o estatutos en el que el derecho vivido se equipara al emanado de las fuentes clásicas; así, los nuevos juristas no se contentan con facilitar su comprensión a través de la explicación de las disposiciones del CIC, sino que estudian críticamente tanto su contenido temático como su aplicación práctica. A diferencia de la glosa, el comentario (técnica utilizada por esta escuela) se construye a partir de un intercambio de argumentos teóricos y prácticos en torno al CIC, sin asumir *a priori* su corrección; a partir de cierta distancia intelectual frente al texto (gracias a la incorporación de nuevas categorías lógicas, producto del descubrimiento de textos aristotélicos), desarrolla críticamente su contenido teórico, identificando los problemas de aplicación que sus errores puedan generar.¹²

De esta manera, el comentario trasciende al texto, dando paso al surgimiento de una doctrina o ciencia jurídica a partir del estudio crítico de los temas abordados en el CIC que no se limita a la explicación del sentido de sus palabras o pasajes. El estudio del derecho se amplía a las complejidades de su aplicación práctica y de sus construcciones argumentativas, desembarazándose de la adoración glosadora del CIC. La disposición

¹¹ Espanha, António Manuel, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002, p. 109.

¹² Bellomo, Manlio, *La Europa del Derecho Común*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1996, pp. 161-162.

de nuevos instrumentos intelectuales permite la innovación dogmática de los comentaristas a partir del CIC, ahora complejizado por el afianzamiento de los derechos locales y el consecuente (re)surgimiento de la casuística –y la jurisprudencia– para los problemas en la aplicación del derecho estatutario.¹³ Se trata de una metodología que aborda conjuntos de materias, sin limitarse a la exégesis textual.¹⁴

En este panorama general que muestran ambas Escuelas, sin perjuicio de sus similitudes, es posible concluir que se constituyen en paradigmas jurídico-culturales diversos: por un lado, el respeto irrestricto por el tenor literal de la norma estudiada, que roza la sumisión intelectual del glosador; por el otro, una distancia crítica a partir de la cual se construye una ciencia jurídica reflexiva y argumentativa. Mientras el glosador presume perfección e intangibilidad en la norma, el comentarista identifica las dificultades prácticas que generan sus propios errores. La voz de la autoridad ahistórica de Justiniano, frente a una construcción argumentativa entre iguales.¹⁵

Ambos modelos se justifican a partir de sus respectivos contextos históricos, pero lo cierto es que generan efectos diametralmente opuestos sobre la construcción de la cultura jurídica: la intangibilidad de un derecho otorgado por una autoridad distante cede ante la argumentación lógica y crítica de un ordenamiento jurídico complejo que deriva en la construcción de un sistema casuista de soluciones. En cada modelo, la comunidad se relaciona de diferente forma con el ordenamiento jurídico: desde la aceptación acrítica hacia la generación de sus criterios de identificación y validez. Consecuencialmente, la posición del jurista varía en el mismo sentido, desde la sumisión en el primer modelo, hacia una distancia realista en el segundo.

¹³ Espanha, António Manuel, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002, pp. 111-115. Respecto a la complejidad del sistema de derecho común, la labor de la 'jurisprudencia práctica' y la influencia de juristas como Bartolo de Sassoferrato, véase Bellomo, Manlio, *La Europa del Derecho Común*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1996, pp. 206-218.

¹⁴ Guzmán Brito, Alejandro, "Mos italicus y mos gallicus", *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, Vol. 2, 1978, p. 28.

¹⁵ Si bien la crítica humanista a glosadores y comentaristas es razonable, no fue considerada en este apartado por escapar a los objetivos planteados. El genéricamente denominado *mos gallicus* asume un supuesto diferente al de estas escuelas: el CIC no es un derecho vigente que deba ser aplicado, sino un documento histórico; Guzmán Brito, Alejandro, "Mos italicus y mos gallicus", *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, Vol. 2, 1978, pp. 30 ss.

EL CÓDIGO CIVIL CHILENO: NORMA FUNDACIONAL ENTRE DOS REVOLUCIONES

El proceso codificador chileno comienza con el Código Civil, promulgado en 1855 y que entra en vigencia en 1857. La doctrina jurídica nacional ha estudiado profusamente tanto el texto como la codificación que encabeza, principalmente desde las disciplinas dogmático-civilistas, hermenéuticas e históricas.¹⁶ Se trata de una de las normas fundacionales del derecho patrio chileno, hito importante en la progresiva retirada de la vigencia normativa del derecho indiano, proceso que caracteriza al siglo XIX y se consolida a principios del siglo XX. Se trata de una norma que impone una nueva regulación sobre aspectos fundamentales de la sociedad, pero principalmente relacionados con los intereses de la clase dirigente (contratos, propiedad, sucesión); dado el bajo nivel de alfabetización y el carácter eminentemente rural de la sociedad chilena de la época, es posible afirmar que se trata de una norma que protege intereses de clase y no sociales. Desde esta perspectiva, es importante destacar algunos aspectos relevantes para una mejor comprensión del papel que cumplió el Código Civil en la formación de la cultura jurídica chilena.

El siglo XIX es determinante para la formación de aquello que hoy denominamos sociedad chilena; se trata de un largo período de transición desde las formas indianas hacia una República más o menos en forma, cuyos procesos normativos se encuentran condicionados por otros de carácter político y sociocultural. Atendiendo a los hitos fundacionales de la historia de Chile podríamos decir que, para estos efectos, el siglo XIX va desde 1810 hasta 1933¹⁷; el Código Civil es promulgado en la década de 1850, un momento de inflexión clave para este proceso, en un período de alta agitación social.

¹⁶ Un buen ejemplo de la importancia del Código Civil en la dogmática chilena es el texto publicado con ocasión de su sesquicentenario Guzmán Brito, Alejandro, ed., *El Código Civil de Chile (1855-2005)*, Santiago, Lexis Nexis, 2007.

¹⁷ El sistema constitucional imperante durante el período responde a las premisas impuestas por el bando que triunfó en Lircay y que redactó la Constitución de 1833, con algunas reformas que equilibran el ejercicio del poder en 1873-74. A pesar de las revueltas que originó la cuestión social en la primera década del siglo XX, el cambio constitucional sólo llegó en 1925. La Constitución de ese año alcanzó vigencia normativa efectiva recién en 1933, dando paso a una nueva práctica constitucional, acorde al contexto histórico de la entreguerra. Hay una propuesta muy interesante desde la historia constitucional que debe ser considerada, en Palma González, Eric Eduardo, *Estado constitucional liberal católico en Chile (1812-1924)*. Nueva historia constitucional de Chile, Santiago, Orión, 2011.

El autoritarismo que sigue a la Batalla de Lircay (1830), buscó dismantlar los intentos de organización política anterior (pipiola), sustentada en los principios del constitucionalismo naciente y que se manifiesta en una estructura territorial federalizada y una Constitución liberal.¹⁸ Este objetivo se logra a través de estrategias políticas tan diversas como efectivas: la campaña de desacreditación del período anterior (denominada Anarquía por la historiografía conservadora), la mitificación de la figura de Diego Portales a través de una forzada relación entre su figura y el ordenamiento constitucional de 1833 (tanto la Carta como las normas de excepción¹⁹), entre otras. Se trata de una serie de intervenciones (políticas, normativas, historiográficas) destinadas a fortalecer un modelo conservador y asegurar su permanencia.

El autoritarismo que se impone luego de la batalla de Lircay y, en particular, del estado de sitio decretado con ocasión de la guerra contra la confederación Perú-boliviana, genera importantes resistencias en la sociedad, que se expresan a través de manifestaciones culturales, normativas y levantamientos armados. Como consecuencia de las presiones ejercidas sobre el modelo, este es transformado progresivamente en un régimen constitucional de corte liberal, que se verifica durante la segunda mitad del siglo XIX.

Este proceso de transformaciones desde el autoritarismo hacia el liberalismo, resultante de las insatisfacciones de una sociedad que presiona sobre el modelo, tiene tres grandes aristas: política, económica y cultural; cada una de ellas se manifestaron de diversa manera durante el período en comento. Políticamente, el diseño constitucional original fue significativamente reformado entre 1873 y 1874, alterando la correlación de fuerzas entre los poderes del Estado y terminando con el autoritarismo presidencial que caracterizó a la Constitución de 1833; el reequilibrio entre los poderes del Estado alteró significativamente el proyecto político original, fortaleciendo al Congreso frente al Ejecutivo, permitiendo una práctica política parlamentarizada desde 1891.

¹⁸ Zúñiga Urbina, Francisco, "Constitución de 1828 y sus influencias. El constitucionalismo liberal en Chile", AAVV, *Temas actuales de Derecho Constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009, pp. 345-370.

¹⁹ Criticado en forma muy razonada por Palma González, Eric Eduardo, "¿Gobierno portaliano o gobierno conservador autoritario? De los mecanismos constitucionales para garantizar la eficacia del poder en la Constitución de 1833", *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, vol. XIII, 2002, pp. 45-64.

Culturalmente, se registran cambios significativos en materia de libertad de culto, con íconos claramente identificables en la ley de matrimonio para disidentes, la ley interpretativa del artículo 5° de la Carta, las leyes laicas de 1883-84, la discusión sobre la libertad de enseñanza durante esa misma década y, en fin, la consagración constitucional de la libertad religiosa en 1925. La sociedad avanzó progresivamente desde el catolicismo militante del período indiano hacia las matrices de un Estado laico que garantiza la libertad de culto y de conciencia, tránsito que es posible identificar en la propia estructura del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el período no muestra cambios destinados a modificar la estructura socioeconómica vigente, durante todo el siglo XIX; esta se mantiene prácticamente intacta hasta la reforma agraria de la década de 1960, con algunos conatos de cambio que fueron reprimidos por la élite a principios del siglo XX. Es posible identificar unas manifestaciones insipientes en las reformas introducidas por O'Higgins y que intentaron profundizar los gobiernos de la década de 1820; pero lo cierto es que la estructura económica de la sociedad se mantuvo durante todo el siglo XIX y buena parte de la centuria siguiente. En esta dimensión, me parece que la promulgación del Código Civil cumple una función clave.

El Código fue promulgado en pleno período de Manuel Montt (1851-1861), el último gobierno propiamente autoritario de la llamada República Conservadora²⁰; el período se encuentra flanqueado por dos levantamientos sociales de carácter armado, en 1851 y 1859, contra el autoritarismo y el centralismo del régimen vigente.²¹ Se trata de un momento de convulsión social e inestabilidad política, durante el cual surgen críticos sociales muy influyentes, que logran organizar significativas manifestaciones públicas contra el modelo. Su presencia y trascendencia en la sociedad chilena de la época alcanza tal relevancia, que el propio poder político se ve obligado a iniciar actividades de

²⁰ Respecto a las categorizaciones de la historia político-institucional es posible encontrar diversas posturas; sin embargo, la doctrina está conteste en que los tres primeros decenios son autoritarios (Prieto, Bulnes y Montt), mientras que el cuarto (Pérez) constituye una suerte de transición hacia la República Liberal: Heise, Julio, *Historia de Chile. El período parlamentario. 1861-1925*, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1974, pp. 33-35; en un sentido similar, Ruiz-Tagle Vial, Pablo, "El constitucionalismo chileno: entre el autoritarismo y la democracia", Ruiz-Tagle, Pablo y Cristi, Renato, *La República en Chile. Teoría y práctica del constitucionalismo republicano*, Santiago, LOM, 2006, pp. 93-114.

²¹ Grez Toso, Sergio, *De la 'regeneración del pueblo' a la huelga general: génesis y evolución histórica del movimiento popular en Chile (1810-1890)*, Santiago, RIL Editores, 2007, pp. 323 ss y 401 ss. Fernández, Joaquín, "Mayo de 1859. La caída de Copiapó y el fin de una revolución", AAVV, *XIX. Historias del siglo diecinueve chileno*, Santiago, Vergara, 2007, pp. 161-189.

autodefensa; por todas, valga el proceso iniciado contra Francisco Bilbao por la crítica social que formula en su escrito “La sociabilidad chilena”²², de 1844.

En este contexto de crítica y convulsión social, el cuestionado gobierno de Montt promulga una norma que rompe con la tradición indiana de aplicación del Derecho y, más importante, congela la regulación normativa de las instituciones más sensibles para sus propios intereses. Al configurar las instituciones económicas más características de la estructura social de la época, a través de una regulación normativa otorgada por el poder político, el Código de Bello vino a protegerlas frente a los procesos de crítica y cambio social. Así, se transforma en una barrera normativa destinada a contener los cambios característicos del siglo XIX, en aquellas materias relacionadas con la estructura económica de la sociedad.

Con disposiciones cargadas de declaraciones políticas, este Código se erige como una verdadera norma fundamental para la organización de la sociedad, al regular materias tan diversas como el ejercicio del poder y el reconocimiento de derechos fundamentales. Así, el sistema de fuentes que recoge el Código en los artículos 1º, 2º, 3º, 7º y 8º supone una determinada organización del poder político, estructurada a partir de una clara distribución de competencias entre el legislador, la judicatura y la comunidad en tanto instancias creadoras de Derecho.²³ “Con el ‘sistema’, como con el ‘código’, la burguesía expresa y se defiende a sí misma. Realiza su más incisiva acción política en el momento mismo que excluye la sociedad y la política de su radio de observación científica”.²⁴ Por sobre los tribunales y la costumbre de las comunidades locales, prima el derecho legislado como principal fuente del derecho, lo que supone una opción política por parte del Código, que explicita una reacción centralizadora (de carácter normativo y territorial) para privilegiar a la élite gobernante de Santiago; las revueltas de 1851 y 1859 son, precisamente, reivindicaciones de poder político encabezadas desde las regiones.

²² Bilbao, Francisco, “Sociabilidad chilena”, *El Crepúsculo*, Santiago, 1 de junio de 1844. Disponible en <http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0013078.pdf>

²³ Valle Silva, Javier, “El Código Civil chileno en tanto Constitución: el proyecto político de la burguesía decimonónica”, 2013, inédito.

²⁴ Bellomo, Manlio, *La Europa del Derecho Común*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1966.

Lo propio sucede con importantes aspectos de la vida individual, que hoy vinculamos a la dignidad de las personas a través del reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de propiedad y la libertad económica. La concepción decimonónica de ambos derechos se encuentra fielmente plasmada en el Código, dando cuenta de lo que hoy llamaríamos una Constitución económica: derechos individuales que generan deberes de abstención respecto de terceros y cuyo ejercicio se garantiza dentro de la esfera inviolable de la vida privada. Una propiedad privada que se ejerce arbitrariamente (art. 582) y sin mención alguna a los límites que le impone su función social, junto a una serie de restricciones metafísicas antes que sociales para la actividad económica (objeto y causa ilícitas), dan cuenta de una concepción de la propiedad y de la economía propia de la separación sistémica entre Estado y sociedad, característica del siglo XIX pero incompatible con el constitucionalismo contemporáneo. Hoy el derecho de propiedad se construye desde su función social (o al menos reconociendo límites en ella), mientras que el ejercicio de actividades económicas encuentra límites en una compleja red normativa que intenta compatibilizar diversos intereses sociales junto al ejercicio de derechos fundamentales, y no sólo en consideraciones metafísicas. En ambos casos, sería posible afirmar que la promulgación de las constituciones del siglo XX supone una suerte de inconstitucionalidad sobreviniente y parcial del Código Civil.

En definitiva, se trata de una norma que contiene cuestiones de carácter constitucional, plasmando un proyecto político determinado: un Estado centralizado, determinado sistema económico, la homogenización de las regiones y, en definitiva, la consolidación del llamado proyecto portaliano; el Código fue un instrumento para el establecimiento de un orden, para enfrentar el complejo proceso de cambios que caracterizó al siglo XIX chileno.

²⁵ Criterios gramatical, sistemático, histórico y teleológico de interpretación jurídica, desarrollados por SAVIGNY en 1840. En todo caso, sálvese el cuestionamiento que de esta teoría se formula en Guzmán Brito, Alejandro, *Las reglas del 'Código Civil' de Chile sobre interpretación de las leyes*, Santiago, Lexis Nexis, 2007, pp. 209-213, ya que según el autor no existe prueba documental fidedigna que permita afirmar que Andrés Bello, redactor del Código Civil chileno, haya seguido los criterios de Savigny. Sin embargo, cuando la escuela historicista ancla la interpretación del derecho al 'espíritu del pueblo' –identificado debidamente por los juristas del pasado– y limita con ello al legislador, viene a confirmar el esfuerzo por naturalizar ciertas decisiones políticas, excluyéndolas de la deliberación. Bellomo, Manlio, *La Europa del Derecho Común*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1966, p. 21. En el caso del Código Civil chileno, estas reglas se encuentran enunciadas en los artículos 19 a 24, que data de 1855. Para una revisión de la evolución histórica experimentada por este cuerpo legal, véanse los trabajos recogidos en Guzmán Brito, Alejandro, ed., *El Código Civil de Chile (1855-2005)*, Santiago, Lexis Nexis, 2007.

²⁶ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 29-33.

²⁷ Quintana Bravo, Fernando, *Interpretación y argumentación jurídica*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 217-220.

Desde esa perspectiva, el Código fue sacralizado y protegido para hacer frente a las presiones de una comunidad insatisfecha con el orden vigente, ya que una ley 'flexible' habría puesto en peligro el predominio de la élite capitalina por sobre el resto de la sociedad; esta protección se verificó, principalmente, a través de la naturalización del discurso jurídico, implementado mediante las reglas de interpretación de la ley (contenidas en el propio Código) y la doctrina nacional.

A) Las reglas de interpretación que recoge el Código Civil derivan de la escuela histórica de Savigny.²⁵ Son hijas de un contexto histórico monopolizado por el Estado de Derecho liberal-burgués propio del siglo XIX, en el cual la ley era la máxima expresión del Derecho, generada por un parlamento socialmente homogéneo como consecuencia del sufragio censitario, donde los conflictos jurídicos no llegaban a tener relevancia constitucional.²⁶ De esta manera, la pretensión de certeza u objetividad en la interpretación se justifica tanto a partir de la desconfianza reinante hacia la discrecionalidad del juez (que intenta limitarse al vincular su labor a la ley, restándole espacio para decidir), como por la homogeneidad de los intereses que recoge y protege el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se asume que existe una interpretación correcta de la ley, aquella que tuvo en consideración el legislador al momento de redactar la norma, la que debe ser develada por el intérprete y respetada por los diversos destinatarios de la norma. Esta tendencia estuvo especialmente presente en los primeros intérpretes del Código Civil chileno que, al entender que el Código acogía un sistema literalista, redujeron el ejercicio de interpretación sólo a las situaciones de oscuridad de la ley²⁷, tal como los glosadores del *Corpus Iuris Civilis*.

El propio enunciado gramatical de estos criterios de interpretación da cuenta de un ejercicio que busca extraer de las entrañas de la norma su verdadero sentido o significado,

ignorando tanto la posibilidad de conflicto entre diversas interpretaciones, como de evolución en el contenido material de las normas. El recurso al tenor literal, al contexto histórico de generación de la norma, a su espíritu, al espíritu general de la legislación, en fin, a la equidad natural, dan cuenta de un sistema que se construye desde la concepción de una única interpretación posible de la norma y que el intérprete debe buscar.

A este tipo de presupuestos hermenéuticos, subyace cierto concepto del propio ordenamiento jurídico, que pasa por alto que el Derecho es un fenómeno de carácter esencialmente cultural, resultante de las particulares combinaciones de las fuerzas políticas y de poder propias de determinado momento histórico. Así, las reglas de interpretación que se formulan desde esta teoría del ordenamiento jurídico, que privilegia el contexto de generación de las normas por sobre sus contextos de aplicación o de validación, no se formulan para construir el sentido y alcance de las normas a través de un proceso democrático y participativo, sino para su alumbramiento²⁸, es decir, para proteger los intereses políticos que motivaron la redacción de la norma en su contexto de generación.

El contenido de los artículos 19 al 24 del Código, constituyen una estrategia institucional para marginar al Derecho vigente del proceso de cambios sociales, minimizando no sólo la función del juez y de la costumbre en el proceso de generación (y validación) del derecho, sino también restringiendo al máximo los márgenes para su interpretación; así, el contenido de la norma se aprende, reproduce y aplica; no se cuestiona. La codificación forma parte del racionalismo imperante en la época, qué duda cabe; sin embargo, me parece que las relaciones de poder político tras estos fenómenos han determinado sus contenidos, generando determinados efectos culturales en la aplicación del derecho que es necesario develar. Existe una relación de poder entre la exégesis, la concepción cognoscitivista de la interpretación y la protección de determinado proyecto político plasmado en la norma, que se esconde tras una pretendida objetividad.²⁹

²⁸ Bassa Mercado, Jaime, "Elementos teóricos para la interpretación constitucional. Algunas reflexiones a propósito de Zagrebelsky y Häberle", *Revista de derechos fundamentales*, Universidad Viña del Mar, n° 5, 2011, pp. 19-21.

²⁹ Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa Editorial, 2011, pp. 37 ss.

B) La función del Código Civil en la formación de la cultura jurídica chilena ha sido completada por el trabajo de la doctrina, particularmente la contemporánea, determinante para la sacralización e intangibilidad de la norma. Así, Guzmán Brito se refiere a esta norma de la siguiente manera: “vino a superar a todos los códigos de su época, incluso el francés. Por su redacción, el Código de Bello es una alta manifestación de las letras castellanas. Por su sistematización, es un modelo de lógica jurídica [...] Por su conceptualización, las ideas vertidas en el código también destacan en su nitidez y claridad. Por su exhaustividad en relación al código francés [...] [ciertas materias] resultaron tratadas en forma completa y satisfactoria”.³⁰ Remata el autor con un dictamen contundente, que no puede sino condicionar la formación de la cultura jurídica chilena: “Por todas estas razones y muchas otras, ustedes tengan la plena conciencia, como futuros abogados y como chilenos, que el Código Civil de Bello es el monumento legislativo mejor logrado del siglo XIX”.³¹ Luego de semejantes calificativos, quién podría cuestionar el contenido de la norma o identificar las finalidades políticas que se persiguen con su promulgación; al contrario, la norma es objeto de respeto e, incluso, veneración. La forma en que se veneran normas emblemáticas del ordenamiento jurídico, que va mucho más allá de las características propias de un sistema jurídico de carácter legislado, sin duda forja una relación de sumisión acrítica entre la norma, sus destinatarios y sus intérpretes.

Este condicionamiento cultural se completa con la posición que se le asigna al juez en el sistema de fuentes, reforzada con la valoración que hace la doctrina al respecto: “El juez debe alejarse del país real, del movido terreno de las personas y las cosas, para refugiarse dentro de un país legal, donde se supone que todo está sujeto a los inamovibles mandatos del gobernante. Sólo así el derecho deja de ser en la práctica un arte de lo justo, abierto a la acción del juez y cristaliza como una mera ciencia de las leyes, cerrada por obra de los gobernantes. Sin duda, esta es la fase más apasionante de la codificación”.³² Se trata de un fiel reflejo de los efectos que ha generado la cultura jurídica

³⁰ Guzmán Brito, Alejandro, “La Codificación del Derecho”, *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, Vol. 8, 1984, pp. 28-29.

³¹ Guzmán Brito, Alejandro, “La Codificación del Derecho”, *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, Vol. 8, 1984, p. 29.

³² Bravo Lira, Bernardino, “La codificación en Chile (1811-1907) dentro del marco de la codificación europea e hispanoamericana”, *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, vol. 12, 1987-88, p. 55.

y cómo ésta se protege y reproduce: ínsita se encuentra una determinada concepción del ordenamiento jurídico, más cercano al derecho otorgado que a su eventual legitimidad democrática, cargada de consideraciones políticas que podrían resumirse en el triunfo de determinado modelo de sociedad que se impone.³³

4. Conclusiones

1. El devenir histórico que ha dado forma a la cultura jurídica chilena muestra una serie de hitos cuyos paradigmas combinan una generación vertical del derecho (y consecuentemente sólo un criterio formal de validez), con una aceptación acrítica de un enunciado normativo que se presenta como objetivo, naturalizando su contenido.
2. El paradigma jurídico propio de la codificación supone una determinada teoría de la interpretación que, a su vez, asume que el enunciado normativo tiene cierto sentido y alcance que el intérprete debe descubrir, en el marco de las concepciones cognoscitivistas de la hermenéutica jurídica. Así, las reglas de interpretación buscan restringir al máximo la labor del intérprete, garantizando que no cuestionará el contenido del ordenamiento jurídico, erigiéndose como una herramienta para protegerlo de los cambios sociales.
3. Este paradigma jurídico se ha levantado como una estrategia de contención ante las reivindicaciones históricas por cambios sociales, intangibilizando el contenido de las instituciones jurídicas cuestionadas mediante su naturalización, la que deriva de la objetividad en la interpretación del derecho. Un modelo paradigmático se observa en la promulgación del Código Civil y en el

³³ Bellomo, Manlio, *La Europa del Derecho Común*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1996, pp. 11-17.

tratamiento que le ha dado la doctrina especializada, por cuanto regula instituciones jurídicas con una clara identificación de clase, como lo son los intereses ligados a la propiedad y la familia.

Bibliografía

- Aldunate Lizana, Eduardo, "Aproximación conceptual y crítica al neoconstitucionalismo", *Revista de Derecho*, U. Austral de Chile, vol. XXIII, n° 1, 2010, pp. 79-102.
- Bassa Mercado, Jaime, "Elementos teóricos para la interpretación constitucional. Algunas reflexiones a propósito de Zagrebelsky y Häberle", *Revista de derechos fundamentales*, Universidad Viña del Mar, n° 5, 2011, pp. 19-21.
- Bellomo, Manlio, *La Europa del Derecho Común*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1966.
- Bilbao, Francisco, "Sociabilidad chilena", *El Crepúsculo*, Santiago, 1 de junio de 1844. Disponible en <http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MCo013078.pdf>
- Bravo Lira, Bernardino, "La codificación en Chile (1811-1907) dentro del marco de la codificación europea e hispanoamericana", *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, vol. 12, 1987-88, pp. 51-109.
- Espanha, António Manuel, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002.
- Fernández, Joaquín, "Mayo de 1859. La caída de Copiapó y el fin de una revolución", *AAVV, XIX. Historias del siglo diecinueve chileno* (Santiago, Vergara, 2007, pp. 161-189.
- Foucault, Michel, *La arqueología del saber*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2011.
- , *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa Editorial, 2011.
- Grez Toso, Sergio, *De la 'regeneración del pueblo' a la huelga general: génesis y evolución histórica del movimiento popular en Chile (1810-1890)*, Santiago, RIL Editores, 2007.
- Guastini, Riccardo, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999.
- Guzmán Brito, Alejandro, "Mos italicus y mos gallicus", *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, Vol. 2, 1978, pp. 11-40.
- , "La Codificación del Derecho", *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, Vol. 8, 1984, pp. 11-30.

- , “Codex”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. X, 1985, pp. 107-144.
- , *Derecho Privado Romano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996.
- , *Las reglas del ‘Código Civil’ de Chile sobre interpretación de las leyes*, Santiago, Lexis Nexis, 2007.
- Guzmán Brito, Alejandro, ed., *El Código Civil de Chile (1855-2005)*, Santiago, Lexis Nexis, 2007.
- Heise, Julio, *Historia de Chile. El período parlamentario. 1861-1925*, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1974.
- Hesse, Konrad, “Concepto y cualidad de la Constitución”, *Escritos de Derecho Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, pp. 33-56.
- Iglesias, Juan, *Las fuentes del Derecho romano*, Madrid, Editorial Civitas, 1989.
- Kennedy, Duncan, *Izquierda y derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2010.
- Martí, José Luis, “El realismo jurídico: ¿una amenaza para el liberalismo y la democracia?”, *Isonomía*, N° 17, 2002, pp. 259-282.
- Maturana Romesín, Humberto, *La objetividad. Un argumento para obligar*, Santiago, JC Editor, 2007.
- Palma González, Eric Eduardo, “¿Gobierno portaliano o gobierno conservador autoritario? De los mecanismos constitucionales para garantizar la eficacia del poder en la Constitución de 1833”, *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, vol. XIII, 2002, pp. 45-64.
- , *Estado constitucional liberal católico en Chile (1812-1924). Nueva historia constitucional de Chile*, Santiago, Orión, 2011.
- Quintana Bravo, Fernando, *Interpretación, ratio iuris y objetividad*, Valparaíso, Edeval, 1994.
- , *Interpretación y argumentación jurídica*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006.
- Ruiz-Tagle Vial, Pablo, “El constitucionalismo chileno: entre el autoritarismo y la democracia”, Ruiz-Tagle, Pablo y Cristi, Renato, *La República en Chile. Teoría y práctica del constitucionalismo republicano*, Santiago, LOM, 2006, pp. 79-143.
- Valle Silva, Javier, “El Código Civil chileno en tanto Constitución: el proyecto político de la burguesía decimonónica”, 2013, inédito.
- Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 2003.
- Zúñiga Urbina, Francisco, “Constitución de 1828 y sus influencias. El constitucionalismo liberal en Chile”, AAVV, *Temas actuales de Derecho Constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009, pp. 345-370.